



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2022

ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE
LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

TERCERA INTERESADA: YVETTE
SONIA CASTELLANOS RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de
marzo del dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en el estado de Oaxaca, quien controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el procedimiento especial sancionador PES/**ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, del índice del referido Tribunal.

En dicho asunto, el Tribunal responsable declaró existente la violencia política en razón de género cometida por la actora en perjuicio de la tercera interesada, lo que dio lugar a que se le impusieran varias sanciones, entre ellas una amonestación pública, así como su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de cuatro años.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I.Contexto	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercera interesada	8
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
SEXTO. Protección de datos personales	47
RESUELVE	48

¹ En adelante podrá referirse como Tribunal local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios de la actora, debido a que las pruebas que ofreció en el procedimiento sancionador no desvirtuaron los hechos denunciados que fueron materia de sanción por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Presentación de la queja.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la tercera interesada presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² por actos que a su consideración podrían constituir violencia política en razón de

² En adelante, Instituto electoral local.

género en su perjuicio, atribuidos a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Ricardo Santos Robledo Sánchez y Gerardo Islas Maldonado, en sus cargos de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Comité Directivo Estatal³ en Oaxaca, Secretario de Organización y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁴ del Partido Fuerza por México.

3. Acuerdo de incompetencia. El diez de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local dictó acuerdo de incompetencia y determinó reencauzar la queja al órgano intrapartidario.

4. Impugnación del acuerdo de incompetencia. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable previa interposición de juicio ciudadano local JDC/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2021, revocó el acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, y ordenó que de no advertir alguna causal de improcedencia admitiera la denuncia.

³ En lo subsecuente se referirá como CDE de Fuerza por México.

⁴ En lo subsecuente se referirá como CEN de Fuerza por México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

5. **Admisión de la queja.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó nuevamente la queja interpuesta bajo el número de expediente CQDPCE/PES/**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021**, requiriendo a diversas autoridades información para su debida sustanciación.

6. **Primera sentencia local.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador referido en el párrafo 8, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género cometida por la actora en perjuicio de la tercera interesada.

7. **Primer juicio federal.** Inconformes con lo resuelto tanto la actora como la tercera interesada, presentaron sendas demandas de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia a que se refiere el párrafo anterior dando origen a los juicios SX-JDC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021** y acumulado SX-JDC-**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA/2021.

8. **Sentencia.** Posteriormente, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno esta Sala Regional **revocó** la resolución impugnada, al ser fundado el agravio sobre desequilibrio procesal en perjuicio de la hoy actora, por el desconocimiento de la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en casos relacionados con la investigación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

9. Debido a lo anterior, se ordenó reponer el procedimiento hasta el emplazamiento de la parte denunciada, para que, previo informe sobre los alcances del mecanismo judicial referido instruyera de nueva cuenta la investigación.

10. **Reposición del procedimiento.** En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Instituto local repuso el procedimiento y llevó a cabo las diligencias correspondientes para efecto de integrar debidamente el expediente para efectos de turnarlo al Tribunal local.

11. **Sentencia impugnada.** El once de febrero de dos mil veintidós⁵, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar responsable a la actora de la comisión de violencia política de género en perjuicio de la tercera interesada, imponiéndole como sanciones una amonestación pública, así como su inscripción en el registro de personas sancionadas por el plazo de cuatro años.

⁵ En adelante salvo precisión en contrario las fechas serán dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Demanda.** Inconforme con la citada resolución, el dieciocho de febrero, la actora promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

13. **Recepción y turno.** El veintiocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-52/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, además al no existir diligencias pendientes por realizar dictó el cierre de instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/ **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**

ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2021 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género a cargo de la actora como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca, le impuso una amonestación pública y ordenó que fuera inscrita en el respectivo registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de cuatro años; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.⁷

17. De igual forma, la competencia de esta Sala Regional se sustenta en las jurisprudencias 36/2002 y, 24/2002 de la Sala

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

Superior de este Tribunal Electoral de rubros: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁸” y “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES⁹”.

SEGUNDO. Tercera interesada

18. Se reconoce la calidad de tercera interesada a Yvette Sonia Castellanos Ruíz, comparecencia de quien fuera denunciante, por su propio derecho y en su calidad de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, de conformidad con lo siguiente:

19. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, tal requisito se cumple porque quien comparece es la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

20. **Forma.** En el escrito de comparecencia, la ciudadana hace constar su nombre y firma autógrafa, además de formular oposiciones a las pretensiones de la actora.

21. **Legitimación.** Se cumple con lo previsto por el artículo 12,

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

párrafo 2, de la ley citada, debido a que la denunciante comparece por su propio derecho y en su carácter de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México.

22. Oportunidad. Conforme al artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, el escrito se considera oportuno al presentarse dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

23. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas con cincuenta y ocho minutos del veintiuno de febrero, a la misma hora del veinticuatro siguiente¹⁰.

24. Por ende, si el escrito se presentó a las diez horas con cincuenta y seis minutos del veinticuatro de febrero es oportuna la comparecencia¹¹.

25. Interés. La compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora, pues pretende que la sentencia local quede firme, además solicita que se declare improcedente el referido medio de impugnación al considerarlo frívolo.

TERCERO. Causal de improcedencia

26. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran

¹⁰ Tal como se advierte de la foja 071 del expediente principal del presente asunto.

¹¹ Tal como se advierte de la foja 074 del expediente principal del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

27. En el caso, la tercera interesada señala que la demanda es frívola y debe desecharse pues, desde su perspectiva la actora únicamente promueve ante esta instancia federal con la finalidad de alargar la cadena impugnativa.

28. De lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, dicha causal de improcedencia es **infundada** por las siguientes razones:

29. Para que un medio de impugnación resulte frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

30. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

31. En efecto, el escrito de demanda señala con claridad el acto reclamado y aduce los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por lo que, con

independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

32. Además, el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **33/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**¹².

CUARTO. Requisitos de procedencia

34. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

36. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el once de febrero del año en curso y, se notificó a la parte actora el catorce siguiente¹³.

37. En ese sentido, el plazo para controvertir corrió del quince al dieciocho de febrero, por ende, si la demanda se presentó este último día es incuestionable su oportunidad.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, y la misma fue parte en el procedimiento especial sancionador resuelto en la instancia primigenia, además de ser la persona que resultó responsable como perpetradora de la violencia política en razón de género y, en consecuencia, fue sancionada por el Tribunal responsable, lo cual, estima contrario a sus intereses.¹⁴

39. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁵

40. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local,

¹³ Tal como se advierte de la foja 724 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

¹⁵ Fuente de consulta: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

Ello, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas, en el ámbito estatal.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y tercerías.

a) Omisión de pronunciarse respecto la causal de improcedencia

41. Señala la actora que el Tribunal local debió declararse incompetente para conocer del asunto debido a que, la tercera interesada no ostenta un cargo de elección popular ello, conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020.

b) Falta de exhaustividad y motivación para determinar la obstrucción del cargo

42. A juicio de la actora, el Tribunal local indebidamente tuvo por atribuida la omisión de que se le entregara a la denunciante su nombramiento, sin que hubiera medio de prueba que sustentara su dicho, además de que no manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

43. Ello, al señalar únicamente que en repetidas ocasiones solicitó su nombramiento sin que le fuera entregado, siendo vaga e imprecisa en sus manifestaciones dejándola en estado de indefensión, además de que el Tribunal local dedujo que la solicitud del nombramiento fue verbal sin que ello se narrara en los hechos.

44. Además, se inconforma con que se dijo en la sentencia impugnada que, al ser representante de partido político a nivel estatal, tuvo que haber realizado acciones para la entrega del nombramiento, sin que ello sea parte de sus facultades estatutarias.

c) A pesar de presentarse diariamente a laborar, la denunciada no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Nacional

45. Señala la actora que, contrario a lo manifestado por la denunciante, siempre se le convocó a las reuniones de las mesas de trabajo, sin embargo, sus asistencias eran esporádicas y poco frecuentes, para ello se ofreció la prueba testimonial de los titulares de la Secretaría Estatal de Jóvenes, Asuntos Jurídicos, Administración de recursos financieros, todos del partido Fuerza por México, quienes constataron dicha circunstancia.

46. Sin embargo, el Tribunal local indebidamente les restó valor probatorio al señalar que de dichas testimoniales solo se pudo constatar por la declaración de personas que fueron a exponer ciertos actos o hechos, pero no se acreditaron como tal los

dichos, esto es con la exhibición de las convocatorias dirigidas a la denunciante.

d) A partir del uno de marzo de dos mil veintiuno, por instrucciones de la actora, se le impidió el acceso a la tercera interesada a las instalaciones

47. Al respecto, la actora se inconforma de que la tercera interesada no acreditó que se le haya impedido el acceso a las instalaciones por instrucciones suyas, pues si bien ofreció como prueba superveniente un instrumento notarial en que se asentó que acudió al domicilio del partido y, el guardia le negó el acceso, dicha prueba solo demuestra un dicho sin que se corrobore con otro medio probatorio.

48. Además, refiere que, si bien se reconoció que se le negó el acceso a la denunciante a las instalaciones, se dijo que ello fue debido a que se manejaba un rol de guardias establecido por la pandemia, sin embargo, el Tribunal local tomó como argumento que la denunciante ni siquiera se encontraba en la lista de personas que tenían acceso a las instalaciones para reforzar los hechos denunciados.

e) Otra persona ejerce materialmente sus funciones (el Subsecretario de organización, designado por la denunciada)

49. Refiere la actora que, la sentencia es incongruente debido a que integró elementos que no fueron aportados por las partes, como el hecho de que la denunciante, a pesar de ser obstruida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

del cargo seguía asistiendo a las oficinas.

f) Omisión de pronunciarse respecto los argumentos de la actora relativos a la falta de pago de remuneraciones a la denunciante.

50. Señala la actora que, no se tomó en cuenta por el Tribunal local que conforme al artículo 125 de sus Estatutos, no se encuentra prevista como una de sus obligaciones el otorgar o retener el pago de las remuneraciones de los integrantes del Comité.

51. Ello, debido a que se le ordenó dar aviso al interventor nombrado por el Instituto Nacional Electoral, encargado de la disolución del partido Fuerza por México, que debe pagar a la denunciante la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos M.N.), por concepto de dietas retenidas, siendo que el competente de las finanzas del partido es el Secretario de Administración y Recursos Financieros del referido ente político.

g) Indebida acreditación de expresiones basadas en estereotipos de género que demeritaron a la denunciante

52. Refiere la actora que, el Tribunal local indebidamente aplicó la reversión de la carga de la prueba, pues este principio solo aplica cuando los hechos denunciados sean imposibles de ser probados, es decir cuando ocurren en lo privado, sin que en el caso se actualice dicha circunstancia ya que, según refirió la denunciante los hechos ocurrieron en la entrada de las instalaciones del partido.

53. Además, el Tribunal local perdió de vista que los testimonios que ofreció no se contraponen con ningún otro medio de prueba, pues la denunciante solo ofreció su dicho lo cual, dio lugar a una indebida acreditación de las manifestaciones.

h) Indebida motivación y valoración de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral

54. Señala la actora que, el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las expresiones a la luz de los elementos que marca dicha jurisprudencia, pues la denunciante no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que da lugar a que no se considere violencia política de género.

55. Además, refiere que lo denunciado por la actora no tiene un impacto diferenciado en las mujeres ni que afectara desproporcionalmente al género femenino, esto es que, si bien se acredita el elemento de que se ejecutó en el marco de los derechos político-electorales y, fue perpetrado por representantes de un partido político, no se acreditan el resto de estos, tales como, la afectación simbólica, verbal, económica, física, sexual y/o psicológica.

56. Lo anterior, debido a que la denunciante omitió expresar circunstancias de tiempo modo y lugar, además de que tampoco se acreditó que los hechos tomaron una posición de desventaja que anulara o menoscabara los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

57. Finalmente, refiere que tampoco se acreditó que se afectara de forma desproporcionada a la denunciante por su género, ello al considerar que ella es una mujer también y, este elemento se acredita solo cuando se trata de hombres contra mujeres, aunado a que omitió expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

i) Indebida aplicación de la carga de la prueba por el Tribunal local

58. Señala la actora que, fue incorrecto que el Tribunal local aplicara el principio de la reversión de la carga de la prueba para resolver el medio de impugnación, debido a que se encontraba impedida para probar que no realizó las expresiones que adujo la denunciante, relativas a denigrarla y menoscabarla por el hecho de ser mujer.

59. Al respecto, se estima oportuno estudiar de forma separada los agravios expuestos por la actora en el orden siguiente: los que se identifican con los incisos a), b), d), y, h), se analizarán de forma separada, mientras que los de las letras c), g) e i), así como e) y, f), se estudiarán conjuntamente dada su similitud, sin que ello irroque algún perjuicio a la actora, siendo aplicable lo previsto en la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶.

Consideraciones del Tribunal local

¹⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

60. A juicio del Tribunal local, se tuvo reconocido y no controvertido que la denunciante fue designada como Secretaria Estatal de Organización de partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.

61. También se acreditó que las conductas y omisiones imputadas lograron anular el pleno ejercicio de la denunciante en el cargo designado el cual ostentaba formalmente pero no materialmente.

62. En los hechos probados, se tuvo que a pesar de que la denunciante ostentaba el cargo de Secretaria Estatal de Organización, nunca se le hizo entrega de su nombramiento respectivo, no obstante, haberlo solicitarlo verbalmente a la denunciada pues, si bien esta señaló que no estaba en sus funciones dicha ocupación, se consideró que debió hacer las gestiones necesarias para lograrlo.

63. En ese sentido, el Tribunal local señaló que, de conformidad con el artículo 122 de los Estatutos del referido partido político, entre las funciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Comité Directivo Estatal, se encuentran aquellas que no sean superiores o contravengan las otorgadas a sus similares a nivel nacional, por ende, si su similar podía suscribir nombramientos dicha acción también correspondía hacer a la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

64. Por otra parte, se tuvo acreditado que, a pesar de que la denunciante diariamente se presentó a las instalaciones del partido, la denunciada no la convocaba, pues, aunque esta última ofreció testimonios notariales que manifestaron que las convocatorias eran verbales y sí se invitó a la víctima, lo cierto es que no probó dicha circunstancia como en el caso las convocatorias dirigidas a esta.

65. De igual forma, se acreditó que a partir del uno de marzo del dos mil veintiuno, se le impidió a la denunciada el acceso a las instalaciones del partido pues, aunque la denunciada lo negó al decir que debido a la contingencia provocada por la pandemia se manejaban guardias para lo cual ofreció una lista de asistencia, lo cierto que en dicha lista no aparecía el nombre de la denunciante.

66. Por otra parte, respecto a la eliminación de la denunciante del grupo de WhatsApp en que se daban indicaciones a los integrantes del Comité Directivo, si bien se acreditó que ocurrió dicha circunstancia, no fue así respecto a que ello hubiese sido producto de las órdenes de la denunciada.

67. Por otro lado, respecto a que otra persona ejerció materialmente las funciones de la denunciante, se acreditó en el procedimiento que desde febrero hasta noviembre de dos mil veintiuno la denunciada no fue convocada a las reuniones.

68. Ello, se corroboró con el oficio signado por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Nacional del

multicitado partido, en que apareció Marco Antonio García Cruz con el cargo que ostenta la denunciante percibiendo la remuneración de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que evidenció que este último ostentó materialmente el mismo.

69. Respecto al pago de remuneraciones, la denunciada señaló que no estaba en sus atribuciones realizar o retener el mismo, sin embargo, a juicio del Tribunal local le correspondía a esta verificar el cumplimiento de las obligaciones del partido conforme al artículo 125 fracción XIV de los Estatutos, como es el pago de retribuciones.

70. Por esa razón, se ordenó a la denunciada gestionar el pago correspondiente a la víctima.

71. Ahora bien, el Tribunal Local tuvo por acreditadas las expresiones basadas en estereotipos de género que demeritaron a la denunciante.

72. En concreto, aquellas que conforme al dicho de la denunciante derivaron de una solicitud verbal de información que formuló a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Comité Directivo, quien de igual manera de forma oral contestó en los términos siguientes:

“Que era una chamaca, que no sabía de asuntos políticos y mucho menos tenía conocimiento, ni experiencia para llevar a cabo las funciones de la Secretaría, que solamente la había



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

utilizado para mantener el espacio y no cederlo ante sus adversarios, que dejara de entrometerse y que se dedicara a otra cosa, siempre gritando y utilizando palabras altisonantes, aduciendo que no sabía nada de política y que no tenía capacidad para hacerlo”.

De igual forma, realizó la expresión: “mija nada tenemos que hablar, la decisión ya está tomada y Marco Antonio García Cruz, hará las funciones de la Secretaría Estatal de Organización, te vuelvo a repetir que tú mujercita no tienes experiencia ni nada que me sirva para la solución de los problemas del partido, no tienes los tamaños para el cargo, así que calladita te ves más bonita”.

73. Para desvirtuar lo anterior, la denunciada presentó testimonios notariales a cargo de titulares de la Secretaría Estatal de Jóvenes, Asuntos Jurídicos, Administración de recursos financieros, todos del partido Fuerza por México, quienes manifestaron que en ningún momento habían presenciado actos de discriminación o expresiones con faltas de respeto o trato despectivo hacía algún integrante del comité.

74. Sin embargo, a juicio del Tribunal local con esos testimonios no se desvirtuó lo dicho por la denunciante, pues solo refieren hechos que no se acreditaron con otros medios probatorios.

75. Ahora bien, respecto a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, se tuvieron por acreditados en los términos siguientes:

I. El acto se dio en el marco del ejercicio de los derechos

político-electorales, debido a que el cargo de la denunciante pertenece al Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México;

II. Se perpetró por una persona representante de un partido político, esto es la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca;

III. Se actualizó la violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues la denunciada usó patrones de estereotipos para deslegitimar a la víctima, además de violencia económica por obstruir el pago de sus remuneraciones;

IV. Se menoscabó y anuló el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al no tomar en cuenta a la denunciada en las reuniones, así como no pagarle la remuneración correspondiente y, no permitirle el acceso a las instalaciones;

V. Las expresiones que utilizó la denunciada en perjuicio de la denunciante, se basaron en elementos de género, esto es que, se dirigió a esta por el hecho de ser mujer, lo que tuvo un impacto diferenciado que la afectó desproporcionadamente por ese solo hecho.

76. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que del material



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

probatorio que obró en el procedimiento sancionador se acreditó lo siguiente:

- a) Nunca se le entregó a la denunciante su nombramiento a pesar de haberlo solicitado;
- b) Por indicaciones de la denunciada, no dejaban ingresar a la víctima a las instalaciones del partido;
- c) Eliminaron a la denunciante de los grupos de WhatsApp del partido;
- d) Otra persona ejercía materialmente sus funciones;
- e) Hubo omisión en el pago de las remuneraciones de la denunciante en el cargo; y,
- f) La víctima fue objeto de expresiones verbales basadas en estereotipos de género tales como:

“quien debe ejercer ese cargo, debe ser un hombre que sí tenga la capacidad, y referirle a la actora que ella como mujer no tenía la capacidad y talento para realizar responsabilidades inherentes a su cargo. Además de que solamente la había utilizado para mantener el espacio y no cederlo a sus adversarios”.

77. De lo descrito con anterioridad, la conducta señalada con el inciso c), relativa a la eliminación de la denunciante de los grupos de WhatsApp del partido, no fue considerada por el Tribunal local para la imposición de la sanción debido a que no se acreditó que la actora hubiere ordenado la expulsión de la víctima de dicha

agrupación.

78. Finalmente, respecto al presidente y secretario del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, no existieron elementos suficientes para acreditar la infracción.

79. De ahí que, al tener acreditada la violencia política en razón de género cometida por la denunciante, lo procedente fue imponerle entre otras sanciones el ofrecimiento a la víctima de una disculpa pública, una amonestación pública, así como inscribirla en el registro de personas sancionadas por cuatro años.

Consideraciones de esta Sala Regional

a) Omisión de pronunciarse respecto la causal de improcedencia

80. Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio en estudio, en que la actora refiere que el Tribunal local debía declararse incompetente para conocer del asunto dado que la denunciante no ostentaba un cargo de elección popular.

81. Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, apartado B, de la Constitución local, prevén que los partidos políticos son entidades de interés público encargados de promover la vida democrática del país, además de que es derecho de los ciudadanos afiliarse libremente a estos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

82. Por su parte, el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca¹⁷, prevé que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por dirigentes de partidos políticos.

83. En ese sentido, se tiene que la actora ante la instancia local al ser parte de un órgano directivo del partido político Fuerza por México en Oaxaca, se encontraba ejerciendo su derecho político-electoral de afiliación, además que el citado derecho fue menoscabado por una dirigente del ente político al que pertenece.

84. De lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la actora al señalar que el Tribunal local era incompetente de resolver, pues, tal como se advirtió del marco normativo la violencia política de género no es exclusiva de los cargos electos popularmente sino también de aquellos relacionados a la afiliación de un partido político como en el caso ocurre.

85. Cabe señalar que, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres de este Tribunal Electoral¹⁸, se establecen los elementos para detectar cuando un hecho tiene naturaleza de violencia política de género, entre los cuales se desprende que la acción sea perpetrada entre otros agentes por los partidos políticos o representantes de los mismos.

86. Dicho criterio fue retomado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir las jurisprudencias **48/2016** y,

¹⁷ En lo sucesivo Ley de Instituciones local.

¹⁸ Consultable en el sitio web de este Tribunal Electoral, con dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

21/2018, de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹⁹”, así como “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²⁰**.

87. En dichos criterios se estableció que, las autoridades electorales son competentes de conocer de casos por violencia política de género cuando esta sea perpetrada como ya se señaló por los partidos políticos o sus representantes.

88. Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior determinó que para reclamar la violación a un derecho político-electoral cuando su naturaleza sea de violencia política de género, las vías para hacerlo valer serán el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el procedimiento especial sancionador.

89. Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia **12/2021** de la máxima autoridad en la materia de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”²¹**.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

90. De lo expuesto, se concluye que no asiste razón a la actora al señalar que el Tribunal local debía declararse incompetente de conocer de la controversia, pues la vía electoral es la idónea para que se ventilen los casos en que los dirigentes partidistas cometan violencia política de género.

91. De igual forma, resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el agravio que la actora hace valer en el sentido de que, en todo caso, la controversia debió ventilarse por la instancia partidista y, no ante el Tribunal local.

92. Lo **infundado**, radica en que el Tribunal local sí fundó y motivó su competencia en la sentencia impugnada, ello de conformidad con lo previsto en las Constituciones Federal y local, así como a las Leyes Electoral, Estatal de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

93. Pues de dichos cuerpos normativos, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad en la materia de la citada entidad, a quien le corresponde conocer y resolver entre otros, los procedimientos especiales sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política en razón de género, como el caso que nos ocupa.

94. Por lo otra parte, lo **inoperante** se actualiza debido a que dicha cuestión no la controvertió en la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, en que el referido Tribunal revocó el acuerdo

de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local para el efecto que de no haber una causal de improcedencia distinta asumiera competencia e instaurara el procedimiento que nos ocupa.

b) Falta de exhaustividad y motivación para determinar la obstrucción del cargo

95. De igual forma, se estima **infundado** el agravio relativo a que no quedó acreditado en autos que la denunciante haya solicitado a la actora en repetidas ocasiones su nombramiento, aunado a que dicha potestad no se encuentra entre sus funciones, lo que dio lugar a una sentencia carente de exhaustividad y motivación.

96. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

97. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

98. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

99. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

100. De lo anterior, se estima que no asiste razón a la actora, debido a que tal como lo señaló el Tribunal local en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 53, fracción XIII, de los Estatutos del partido Fuerza por México, el presidente en conjunto con el secretario, ambos del Comité Ejecutivo Nacional,

tienen entre sus facultades, suscribir los nombramientos que le correspondan.

101. En ese sentido, la actora al ser la **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL
Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
del Comité Directivo Estatal del referido partido político conforme al artículo 122 de los citados Estatutos, tiene entre sus atribuciones, las otorgadas a sus similares a nivel nacional, pero limitadas al ámbito territorial de su entidad federativa.

102. Aunado a que, de la lectura íntegra de dichos Estatutos no se encuentra previsto un órgano diverso al que le compete expedir exclusivamente nombramientos del ámbito estatal, motivo por el cual, la actora se encontraba en posibilidad de entregar el suyo a la denunciante.

103. Además, dicha omisión pudo haber sido subsanada por la actora desde el momento en que fue emplazada al procedimiento sancionador, incluso hasta el cierre de instrucción del mismo, situación que no aconteció.

104. En ese sentido, se advierte que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local fundó y motivó su actuar con base a los Estatutos del partido Fuerza por México, mismo que trata del documento que rige el funcionamiento de dicho ente político.

105. Por otra parte, con independencia que la denunciante haya omitido señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

ofrecer algún medio de prueba que acreditara la petición de su nombramiento a la actora, lo cierto es que no existe en autos prueba que desvirtúe lo aseverado por la tercera interesada.

106. Además, como ya fue señalado las conductas que dieron lugar a la sanción que le fue impuesta no solo tuvieron verificativo en las expresiones, sino que estas se originaron también por la obstrucción del cargo, así como la falta de pago de las remuneraciones de la víctima, lo cual en su conjunto acreditaron la responsabilidad de la actora.

107. De ahí lo **infundado** del agravio.

c) A pesar de presentarse diariamente a laborar, la denunciada no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Nacional, g) Indebida acreditación de expresiones basadas en estereotipos de género que demeritaron a la denunciante e i), indebida aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba

108. En el caso, se estima **infundado** lo alegado por la actora respecto a que el Tribunal local dejó de considerar que, en autos se acreditó que la denunciante fue convocada a las reuniones del Comité Directivo Estatal, sin embargo, sus asistencias eran esporádicas.

109. Lo anterior, debido a que si bien, presentó como prueba de ello las testimoniales²² de titulares de la secretaria Estatal de Jóvenes, Asuntos Jurídicos, Administración de recursos

²² Documentos que obran a foja 477 a la 480 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.

financieros, todos del partido Fuerza por México, así como una serie de fotografías, lo cierto es que no aportó elementos adicionales que por una parte corroboraran el dicho de los testigos y por otra, que las fotos daten de fechas posteriores a la presentación de la denuncia.

110. Ello, partiendo del hecho que el procedimiento especial sancionador es primordialmente inquisitivo, por lo que si bien la autoridad investigadora puede recabar y allegarse de medios probatorios; lo cierto es que, las partes también tienen el deber y la obligación de aportar pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los plazos legalmente establecidos y bajo las formalidades procesales señaladas para ello.

111. Además, el Tribunal local aplicó el referido principio de la reversión de la carga de la prueba con base a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, donde determinó que en la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

112. En ese sentido, es obligación de las personas denunciadas es desvirtuar el dicho de la víctima con pruebas idóneas, lo cual,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

en el caso no aconteció con los testimonios notariales de las personas referidas, ya que sus dichos no se administraron con otros medios de prueba.

113. En efecto, la actora se limitó en decir que no realizó las manifestaciones que se le atribuyeron, debido a que ello era complicado de probar, pues no obstante presentó testigos que corroboraron su dicho, como ya se explicó, ello no era suficiente para desvirtuar el dicho de la víctima en el caso que nos ocupa.

114. Además, en el caso se involucraron una serie de conductas atribuidas a la actora adicionales a las manifestaciones, mismas que fueron debidamente acreditadas, lo cual, de una valoración en su conjunto se actualizó la comisión de violencia política cometida en contra de la víctima, lo que deja en evidencia que el principio de reversión de la carga de la prueba fue con base a la valoración en conjunto de elementos que rodearon la controversia y no de forma aislada.

115. De ahí lo **infundado** de este agravio.

116. Ahora bien, en relación con lo señalado por la actora respecto a que no se acreditaron por la denunciante las expresiones que la demeritaron y, caso contrario, ella sí probó por medio de las testimoniales que en ningún momento realizó dichas manifestaciones, de igual forma se estima **infundado**.

117. Lo anterior, como ya fue señalado, en los casos de violencia política de género, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra

SX-JDC-52/2022

manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

118. Además, este Tribunal Electoral ha sostenido que la reversión de la carga de la prueba es un mecanismo de compensación procesal que opera en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, en beneficio de la acreditación de los hechos aducidos por la víctima quejosa.

119. En efecto, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC-350/2020, por citar algunos.

120. En esos precedentes, en esencia, se ha sostenido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

121. Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

122. En otras palabras, en los casos de violencia política contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

123. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

124. En ese sentido, la denunciada tenía la obligación de desvirtuar las manifestaciones de la denunciante, mismas que con los instrumentos notariales ofrecidos por esta, no generan por sí solos, la preponderancia suficiente para lograr dicho cometido.

125. Lo anterior toda vez que las pruebas testimoniales, al ser manifestaciones realizadas por personas que dicen haber presenciado los hechos, es necesario que se robustezcan con otros medios de prueba para ese fin, cuestión que en el caso no acontece.

126. Sirve de apoyo aplicando el principio "*mutatis mutandis*", lo relativo a la prueba testimonial, la Tesis: (II Región)10.5 P (11a.),

del “IUS” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL”²³.**

127. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio

d) A partir del uno de marzo de dos mil veintiuno, por instrucciones de la actora, se le impidió el acceso a la tercera interesada a las instalaciones

128. En el caso, se estima **infundado** el agravio en que la actora señala que, contrario a lo señalado por la denunciante, no se le negó el acceso a las instalaciones por una cuestión diversa a la de la pandemia provocada por el coronavirus (SARS-COV-2).

129. Lo anterior, debido a que la propia actora reconoció que le negó el ingreso a la denunciante a las instalaciones del partido con motivo de la pandemia; además, se tiene el testimonio notarial aportado por la tercera interesada en que se constató que le fue impedido dicho acceso²⁴ y, finalmente la lista de asistencia

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Registro digital: 2024156 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal.

²⁴ Documento que obra a foja 398 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

del mes de agosto²⁵ que obra en autos en la cual no aparece la actora, todo lo cual, en su conjunto, evidencia el impedimento que tuvo la tercera interesada de acceder al inmueble.

130. Ello, ya que, con independencia de que se estuviera atravesando por la pandemia provocada por el coronavirus, lo cierto es que no existe prueba que desvirtúe lo alegado por la tercera interesada, motivo por el cual, se comparte lo aseverado por el Tribunal local y, por ende, se estima **infundado** el presente agravio.

131. Además, contrario a lo que aduce la actora de que dichos argumentos fueron adicionados por el Tribunal local, no le asiste la razón ya que son parte de la controversia que nos ocupa, pues como ya fue referido en autos se acreditó que la actora no apareció en las listas de las guardias presenciales aunado al testimonio notarial donde se advierte se le negó el acceso por el guardia de seguridad²⁶, motivo por el cual no pueden considerarse novedosos estos hechos o ajenos a la controversia.

e) Otra persona ejerce materialmente las funciones de la denunciante (el Subsecretario de organización, designado por la denunciada) y f) Omisión de pronunciarse respecto a los argumentos de la actora relativos a la falta de pago de remuneraciones a la denunciante

132. En el caso, no le asiste la razón a la actora al señalar que la sentencia impugnada es incongruente debido a que, del

²⁵ Documento que obra a foja 487 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.

²⁶ Documento que obra a foja 398 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.

material probatorio que aportó, quedó demostrado que la denunciante ejerció formal y, materialmente su cargo, esto es que no se le obstruyó como lo aduce.

133. Al respecto, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.

134. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

135. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”²⁷.

136. De lo anterior, se estima que es **infundado** lo señalado por

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

la actora, pues del oficio expedido por el secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México²⁸, se advierten los nombres, cargos y remuneraciones de las personas que ostentan el cargo de una Secretaría.

137. Respecto al secretario estatal de organización aparece Marco Antonio García Cruz, con una remuneración mensual de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), lo que dejó en evidencia que materialmente el cargo se encontraba ocupado por una persona diversa a la denunciante.

138. Por otra parte, se tuvo por acreditado y no controvertido que dicho cargo lo ostentaba la denunciante, lo cual, deja en evidencia que contrario a lo aducido por la actora, la sentencia impugnada no carece de congruencia puesto que la argumentación se encuentra encaminada a evidenciar la obstrucción del cargo de la víctima.

139. Tampoco le asiste razón respecto al hecho de que no tiene competencia para retener o aportar pagos a los miembros del Comité Directivo, motivo por el cual, señala que el Tribunal local indebidamente le condenó al pago de las remuneraciones que no había recibido la denunciante.

140. Ahora bien, respecto a las remuneraciones de la denunciante, con independencia de que, entre las facultades de la actora no se encuentre erogar o retener pagos, lo cierto es que

²⁸ Documentos que pueden ser consultado a fojas 405 y 406 del cuaderno accesorio 2 del presente asunto.

al ubicar a una persona distinta a la tercera interesada para que se desempeñara en el nombramiento en cuestión, de forma indirecta afectó que la denunciante recibiera su retribución.

141. En ese sentido, se comparte lo aseverado por el Tribunal local como el hecho que quedó acreditado que la actora impidió el acceso a la denunciante a las instalaciones del Comité Directivo, así como el hecho que se le obstruyó el ejercicio material del cargo y, por ende, se truncó su derecho a recibir la respectiva remuneración, motivo por el cual no se actualiza la incongruencia alegada.

142. De ahí lo **infundado** del agravio.

h) Indebida motivación y valoración de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral

143. Por otra parte, se estima **infundado** el agravio de la actora relativo a que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las expresiones a la luz de los elementos que marca dicha jurisprudencia, pues la denunciante no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que da lugar a que no se considere violencia política de género.

144. De igual forma, se estima **infundado** lo aducido por la actora relativo a que lo denunciado por la tercera interesada no tiene un impacto diferenciado en las mujeres ni que afectó desproporcionalmente al género femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

145. Lo **infundado** radica en que, si bien la denunciante no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que los hechos denunciados no se limitaron a las manifestaciones de la actora sino también implicaron obstrucción en el ejercicio del cargo así como la retención de remuneraciones de la víctima, por lo que la denunciada sí tenía la obligación aportar elementos de pruebas suficientes y fehacientes para desvirtuar esas afirmaciones de la denunciante.

146. Además, se advierte que correctamente el Tribunal local sí adminiculó todos los hechos que la denunciada no logró desvirtuar, lo que en su conjunto válidamente permitió concluir que se encontraba acreditada la violencia política en razón de género.

147. Al respecto, las conductas que se tuvieron por acreditadas fueron las siguientes:

- a) No se le entregó el nombramiento a la denunciante a pesar de solicitarlo en reiteradas ocasiones;
- b) Se impidió el acceso de la víctima a las oficinas del Comité Directivo Estatal;
- c) Se puso a un hombre a ejercer materialmente el cargo de la denunciante; y,
- d) Se obstruyó el pago de las remuneraciones de la víctima.

148. De lo anterior, se puede advertir que en el caso sí hubo un trato diferenciado en perjuicio de la denunciante, ya que las

conductas acreditadas mostraron que se le había discriminado por el hecho de ser mujer, pues la actora negó a la víctima la oportunidad de desempeñar el cargo partidista por el hecho de pertenecer al género femenino.

149. Ello, bajo la premisa que por el solo hecho de ser mujer la denunciante no podría desempeñar adecuadamente el cargo, por ende, puso en su lugar a un hombre a ejercerlo ya que desde su óptica tendría mejores resultados.

150. En ese sentido, se advierte que el hecho de que un hombre haya ocupado el cargo materialmente refuerza la idea de que no se consideró a la denunciante competente para ocupar el cargo por el hecho de ser mujer, lo que dio lugar a un trato desproporcionado frente al género masculino.

151. Además, respecto al argumento que señala la actora que debió considerarse por el Tribunal local que ella también es mujer y, por ende, se debe juzgar de la misma forma que a la denunciante, cabe señalar que, conforme a lo resuelto por el Tribunal local, no se advierte que exista un plano discriminatorio hacia la denunciada.

152. Pues, el hecho que en la sentencia impugnada se haya tomado en cuenta el nivel jerárquico de la actora, sus funciones, así como la subordinación de la denunciante para efecto de tener por acreditada la violencia política no se trata de un plano distintivo sino argumentativo, es decir se deben tomar en cuenta todos los elementos que rodean la controversia para alcanzar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

verdad legal.

153. Además, ha sido criterio de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-350/2020, que la violencia política por razón de género también puede ser cometida por una mujer, como en el caso acontece.

154. En ese sentido, esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-1591/2021 y, SX-JE-163/2021, por mencionar algunos, ha confirmado la imposición de sanciones a mujeres por haber cometido violencia política de género contra otras mujeres, lo que pone en evidencia que no se trata de cuestiones discriminatorias o que se juzgue a favor de cierta parte, sino que el fin es proteger los derechos político-electorales del género femenino frente a la arbitrariedad.

155. De ahí lo **infundado** del agravio.

Decisión

156. Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

SEXTO. Protección de datos personales.

157. Toda vez que, de las constancias de la instancia local se advierte que se encuentran protegidos los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la

información que pudiera identificar a la actora del juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

158. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

159. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

160. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a la Sala Superior y, al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral y, por **estrados** físicos y electrónicos, a la actora, tercera interesada, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-52/2022

de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.